



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JLI-25/2023

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, doce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral², con motivo de la demanda presentada por propio derecho por [REDACTED], a fin de reclamar del referido instituto, el reconocimiento de la relación laboral existente entre ambas partes del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil, y como consecuencia de ello el pago proporcional de diversas prestaciones correspondientes a dicho periodo.

Palabras clave: *sobreseimiento, prescripción, constancia de servicios, plazo de un año para demandar.*

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante el "INE".

De las afirmaciones realizadas por la parte actora en su demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos:

a) Inicio de la relación laboral. El actor afirma que inició una relación con el otrora Instituto Federal Electoral, desde el primero de enero del año dos mil y hasta el treinta y uno de diciembre de dicho año, con la suscripción de cuatro contratos de prestación de servicios, en el cargo de asistente administrativo en la Junta Local del referido Instituto en Sinaloa.

b) Terminación de la relación laboral. La parte actora sostiene que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, concluyó su relación laboral con el INE, derivado del programa de retiro voluntario del año dos mil veintidós.

c) Demanda. El treinta y uno de agosto del presente año, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional, en la que reclama el reconocimiento de la relación laboral existente entre ambas partes, del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil, y como consecuencia de ello el pago proporcional de diversas prestaciones correspondientes a dicho periodo.

d) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-JLI-25/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

e) Radicación, admisión, pruebas y traslado. Por acuerdo de cuatro de septiembre, fue radicado el expediente, se proveyeron las pruebas presentadas por la parte actora y se admitió la demanda; así mismo, se ordenó correr traslado a la parte demandada para que diera contestación a la misma.

f) Se contesta la demanda y se fija fecha para audiencia laboral. Por acuerdo del veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvo al INE dando contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la actora con dicha contestación y se fijó fecha y hora para la audiencia laboral.

g) **Audiencia laboral electoral y cierre de instrucción.** A las diez horas del veintiocho de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de ley de manera virtual con la presencia de las partes, y al no quedar diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado en Funciones, previa verificación de la etapa de alegatos declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es la competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, toda vez la parte actora reclama el reconocimiento de su relación laboral con el referido Instituto, misma que tuvo lugar en la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Sinaloa, por lo que corresponde al ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.³

Asimismo, para la resolución de este asunto, conforme lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ esta Sala es competente para aplicar de forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁵ y la Ley Federal del Trabajo.⁶

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer lugar, por ser de orden preferente se **analizarán las excepciones** hechas valer por el INE que pudieran tener **incidencia con la procedencia**

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley adjetiva electoral federal; y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En adelante “Ley de Medios”.

⁵ En adelante “LeFeTSE”.

⁶ En adelante “LFT”.

del presente juicio, pues de actualizarse alguna de ellas, sería innecesario el estudio de fondo.

A. PRESCRIPCIÓN.

En su escrito de contestación de demanda, el INE hizo valer la excepción de caducidad, manifestando que los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la materia, disponen que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible.

En el presente caso, manifiesta la parte demandada que la acción de reconocimiento de la relación laboral que pretende el actor por lo que ve al periodo comprendido entre el primero de enero del año dos mil y hasta el treinta y uno de diciembre de dicho año, ha prescrito, ya que el actor desde el año de dos mil once tuvo conocimiento de manera incuestionable, que el Instituto le reconocía como trabajador desde el primero de enero de 2001, por lo que a partir de ese momento (octubre 2011) es que empezó a correr el año para ejercitar la acción de reconocimiento de la relación laboral, por el periodo que no se le estaba reconociendo.

Lo anterior, señala el instituto demandado, se acredita con varias pruebas, en primer lugar, con la copia certificada de la constancia expedida por la Dirección de Personal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, de fecha dieciocho de enero de dos mil once, y en la que consta como fecha de ingreso del trabajador, el primero de enero de dos mil uno.

Señala el INE que dicha prueba debe administrarse con la diversa, consistente en la entrega por parte del INE y recepción por parte del actor, del premio institucional de antigüedad al servicio profesional y administrativa electoral el veintisiete de octubre de dos mil once, mismo que se entregó precisamente por diez años de servicio.

CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la parte demandada, debe decirse que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, el párrafo primero del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y segundo párrafo del artículo 685 en relación con el diverso 841 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes referida, los medios de prueba que fueron aportados por las partes y que obran en el expediente, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como conforme al principio de realidad, sin necesidad de sujetarse a formalismos sobre estimación de las pruebas.⁷

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundada la excepción de la prescripción** sostenida por el Instituto demandado, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende, entre otros, de los artículos 8, primer párrafo, fracción I; 67, primer párrafo, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa de ese Instituto⁸, así como 318, 424, 425, 438, 439 y 581 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁹.

7 Ilustra lo anterior la tesis XXX.2o.1 L (11a.) de rubro “PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PARA DETERMINAR SU VEROSIMILITUD Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES” y en cuyo texto, en lo que interesa señala que “...el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que en materia laboral los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, da cabida a lo que se conoce en la doctrina como el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica.”

⁸ En adelante, el Estatuto del INE o Estatuto.

Al respecto, en diversos precedentes¹⁰ la Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles¹¹, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

Sin embargo, **la excepción a la mencionada regla** se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año¹².

Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicios o una constancia de servicios, que se contemplan, respectivamente, en los artículos 535 y 537 del Manual.

En dichos numerales, se establece que:

- La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, y se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad.

⁹ En lo subsecuente, el Manual de Normas Administrativas o el Manual del INE, el cual fue modificado mediante el acuerdo INE/JGE56/2022.

¹⁰ Véanse SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-08/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-17/2020, de entre otros.

¹¹ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

¹² Sirve como respaldo la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/53 L (10a.) de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO; asimismo, mutatis mutandis, la jurisprudencia 2a./J. 30/2001 de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Por su parte, la constancia de servicios es el documento mediante el cual se hace constar que el personal o prestadores de servicios, laboran o prestan sus servicios para el Instituto o, en su caso, laboraron o prestaron servicios, la cual contendrá, entre otros, la fecha de ingreso. Esta, será el documento con el cual el trabajador o prestador de servicios está en posibilidades de efectuar trámites de carácter personal.

De lo anterior se sigue que, en el documento o determinación referida debe constar de manera fehaciente que se hizo del conocimiento a la persona trabajadora su situación laboral y que este haya manifestado su conformidad con ello, **de manera expresa o tácita.**

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el INE aportó como prueba, una constancia de servicios de la que se desprende que el Instituto Nacional Electoral le hizo saber a la parte accionante que, para efectos de la antigüedad, le reconocía un ingreso a partir del primero de enero del año dos mil uno, tal y como se muestra a continuación¹³.

¹³ Documental visible a foja 50 del expediente personal de la parte actora, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la demanda, y que obra a foja 120 del expediente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

19769 050
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES Y PROGRAMAS
LABORALES
DEPARTAMENTO DE INFORMACION DE PERSONAL

FOLIO: C-DIP/ 30033-2011

México D.f., a 18 de ENERO del 2011

CONSTANCIA PARA TRAMITAR PREMIO INSTITUCIONAL
DE ANTIGUEDAD AL SERVICIO PROFESIONAL Y
ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

Se hace constar que en los registros de este Instituto Federal Electoral, existen a la fecha los siguientes datos del C. [REDACTED]

FILIACION: [REDACTED]
C.U.R.P.: [REDACTED]
INGRESO: 01/01/2001
TIPO DE NOMBRAMIENTO: CONFIANZA
CLAVE DE PAGO: 0001 SLO1 AD00452 07537
NIVEL ADMINISTRATIVO: 27A
PERCEPCION BRUTA MENSUAL: \$ 13,393.00
PUESTO FUNCIONAL: [REDACTED]
ADSCRIPCION: JUNTA DISTRITAL 01 EL FUERTE, SIN.
SITUACION ACTUAL: ACTIVO

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines que a él convengan.



DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
ERM/jang.

ATENTAMENTE
JEFE DE DEPARTAMENTO

[Handwritten signature]
DTC. ELIZABETH KIM MIRANDA

De su visualización puede desprenderse que la constancia fue expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a petición del propio interesado; y en ella se consignaron, entre otros datos, la fecha de ingreso, tipo de nombramiento, percepción bruta mensual, área de adscripción; así como situación actual.

Documental que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, tienen pleno valor probatorio, debido a que fue aportada en copia certificada por el demandado, y no fue controvertida por la contraparte respecto de su autenticidad.

Dicha probanza, la parte demandada la adminicula con la entrega-recepción del premio institucional de antigüedad al servicio profesional y administrativo electoral (motivo por el cual el propio actor solicitó la constancia laboral referida anteriormente).

Dicho premio se entregó al actor el veintisiete de octubre de dos mil once, por 10 años de servicio; lo anterior lo acredita la demandada con la constancia que se muestra a continuación¹⁴:




Como puede apreciarse, en la documental referida, aparece la fecha y firma de recepción por parte del actor.

Incluso, existe otra constancia que corrobora lo anterior, la cual consiste en la Cédula de Información, elaborada en el año 2016, y que fuera expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, a través de la

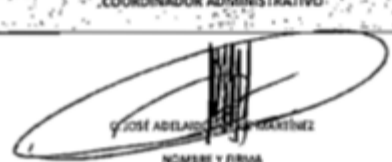


¹⁴ Documento visible en el disco compacto certificado que presentó la parte demandada, en la página 115 del archivo EXPEDIENTE PERSONAL_FEA

cual se autoriza el pago a [REDACTED], por 15 años de servicio en el Instituto¹⁵. La referida constancia se inserta a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL

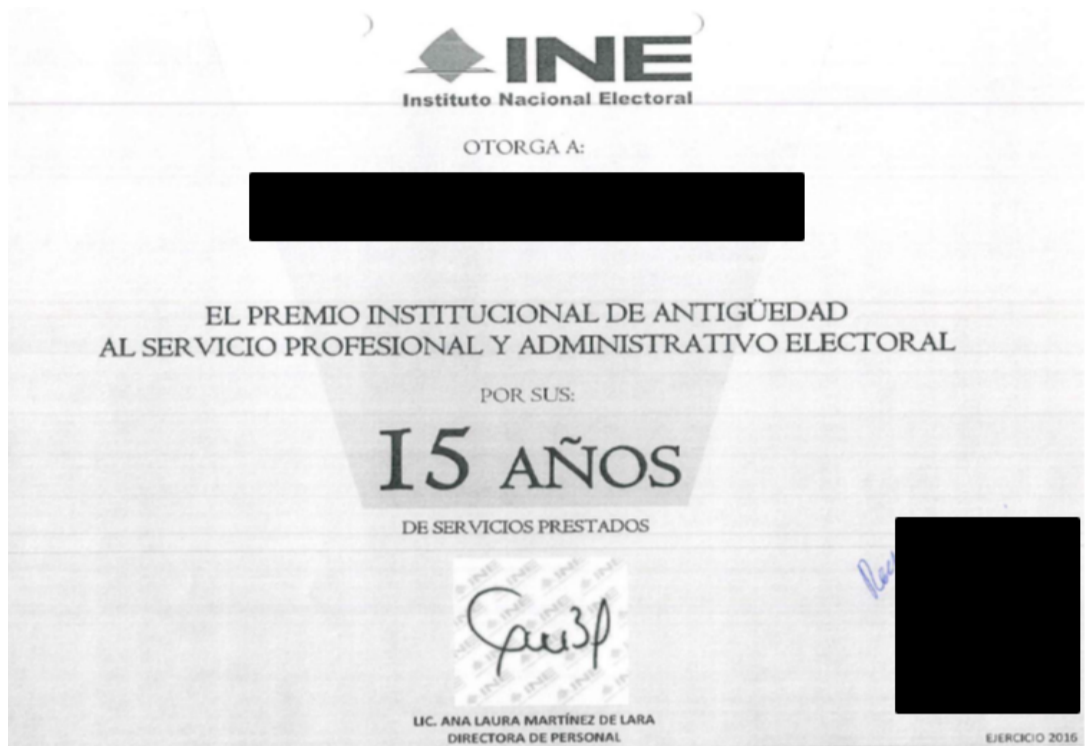
19769

CÉDULA DE INFORMACIÓN PREMIO INSTITUCIONAL DE ANTIGÜEDAD AL SERVICIO PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVO-ELECTORAL			
DATOS DEL TRABAJADOR			
APELLIDO PATERNO [REDACTED]	APELLIDO MATERNO [REDACTED]	NOMBRES [REDACTED]	CURP [REDACTED]
FECHA DE INGRESO AL IFE EN PLAZA PRESUPUESTAL: 01 / 01 / 2001 ✓ <i>OP</i>			FOLIO: 3172
ADSCRIPCIÓN: JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01			ENTIDAD: SINALOA
ANTIGÜEDAD NETA EN EL IFE			
30() 35(X) 39() 25() 30()			
OBSERVACIONES		REQUISITOS	
<ul style="list-style-type: none"> SE CONSIDERA ÚNICAMENTE LA ANTIGÜEDAD NETA EN EL IFE AL PERSONAL TRANSFERIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SE LE COMPUTARÁN LOS SERVICIOS PRESTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE INCORPORACIÓN EFECTIVA AL INSTITUTO 		<ol style="list-style-type: none"> PERTENECER A PLAZA PRESUPUESTAL TENER CUMPLIDA LA ANTIGÜEDAD NETA REPORTADA ESTAR EN SERVICIO ACTIVO EN EL INSTITUTO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL PREMIO 	
SOLICITANTE Doy mi consentimiento para que el INE realice el pago del Premio mediante depósito a mi cuenta bancaria de ahorro.		Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO	
[REDACTED] CULIACÁN, SINALOA, 01 DE ENERO DE 2016 FECHA Y FIRMA		 JOSÉ ADELAURO MARTÍNEZ NOMBRE Y FIRMA	
DIRECCIÓN DE PERSONAL			
CONSULTA EN: <u>Plazo 15 de mayo 2016</u>		¿CUMPLE CON LA ANTIGÜEDAD NETA SOLICITADA?	
FECHA DE CORTE: (26) día (02) mes (2016) año		NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
		Antigüedad (15) años (01) meses (25) días	
OBSERVACIONES:			
ELABORÓ  JEFE DE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN FIRMA		VALIDÓ  SUBDIRECTOR DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL FIRMA	

¹⁵ Documental visible a foja 25 del expediente personal de la parte actora, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la demanda, y que obra a foja 108 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

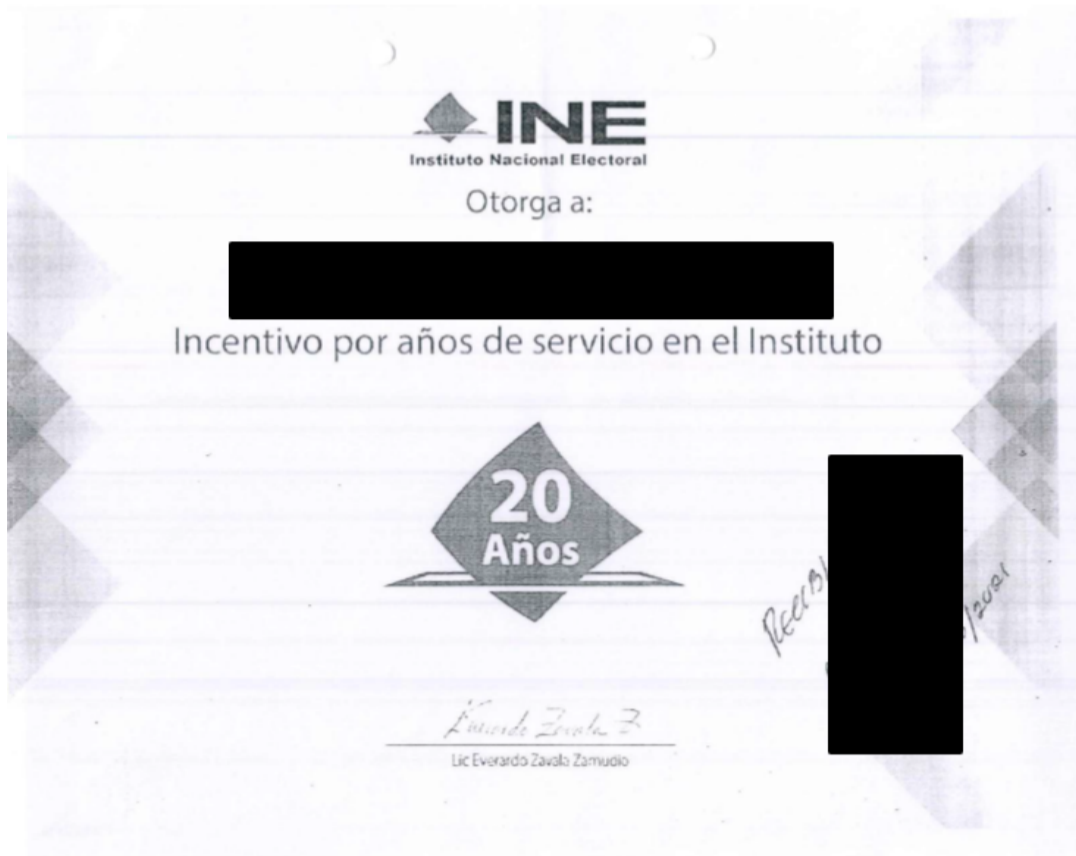


Como se aprecia de las imágenes insertas, en el documento en cuestión se hace constar la fecha de ingreso a laborar en el IFE, siendo ésta primero de enero de 2001, y se advierte también que en dicho documento consta la firma de puño y letra del solicitante [REDACTED], así como la constancia expedida en el año 2016 y que fuera recibida por el actor, por los quince años de servicio en el Instituto¹⁶.

Lo mismo sucedió a los veinte años de servicio, se hizo entrega al actor en el año dos mil veintiuno, de una constancia de incentivo por los años de servicio¹⁷.

¹⁶ Documento visible en el disco compacto certificado que presentó la parte demandada, en la página 59 del archivo EXPEDIENTE PERSONAL_FEA

¹⁷ Documento visible en el disco compacto certificado que presentó la parte demandada, en la página 27 del archivo EXPEDIENTE PERSONAL_FEA



En este mismo sentido, obra igualmente en el expediente otra probanza aportada por la parte demandada, consistente en un formato requisitado por el propio actor, fechado en el año dos mil ocho, para la actualización de sus datos ante el ISSSTE¹⁸, misma que enseguida se inserta:

¹⁸ Documental visible a fojas 55 y 56 del expediente personal de la parte actora, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la demanda, y que obra a foja 123 y 123 reverso del expediente.



19769

ISSSTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS



FECHA DE EMISIÓN 25 01 2008
FECHA DE RECEPCIÓN 11 02 08

[Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted]
 [Redacted] [Redacted] [Redacted]

Tu historia **SI** vale

El ISSSTE se preocupa por Usted más que nunca y desea brindarle mejores servicios. Para ello, requerimos corroborar su información personal y así garantizarle acceso inmediato a todos los beneficios a los que tiene derecho.

INSTRUCCIONES:

Llene este formato con letra de molde.

Revise cuidadosamente que sus datos estén correctos, tanto de sus empleos actuales, como de aquellos empleos que haya desempeñado anteriormente. Si alguno de los datos debe corregirse, marque la celda correspondiente. Para corregir algún dato o agregar algún empleo no cotizado, utilice los espacios asignados en el reverso de este documento.

Una vez revisada y corregida la Solicitud, límbela y entréguela en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo lo antes posible y no después del 30 de junio de 2008.

Si tiene dudas de cómo llenar el formato, puede llamar sin costo desde cualquier parte de la República al teléfono: 01 800 001 2007.

FECHA DE NACIMIENTO Y SUÉLDO BÁSICO

Su fecha de nacimiento: [Redacted] [Redacted] [Redacted]

Su(s) sueldo(s) básico(s) de cotización al 31 de diciembre de 2008: \$4,781.1

REQUIERE CORRIGIR

HISTORIA LABORAL

EMPLEOS QUE OCUPA ACTUALMENTE QUE COTICEN EN EL ISSSTE

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	FECHA DE INGRESO			REQUIERE CORRIGIR
		AÑO	MES	DÍA	
6091141	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	2001	01	01	<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>

EMPLEOS ANTERIORES EN LOS QUE HAYA COTIZADO AL ISSSTE

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	FECHA ALTA			FECHA BAJA			REQUIERE CORRIGIR
		AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	
							<input type="checkbox"/>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En efecto, si bien, por regla general, la falta de reconocimiento de la relación laboral, de inscripción y pago de cuotas al ISSSTE se actualiza con cada día que transcurre; lo cierto es que, en el caso, se acaeció la excepción antes referida, pues el Instituto demandado emitió una determinación en la que estableció el tiempo de antigüedad que le tenía reconocido al actor.

De esa forma, si el enjuiciante consideraba que el Instituto demandado debía reconocerle como fecha de ingreso el dieciséis de enero del año dos mil, y no el primero de enero de dos mil uno, entonces tenía la carga procesal de ejercer la acción de reconocimiento de la relación laboral hasta el veintisiete de octubre de dos mil doce, esto es, dentro del plazo legal de un año a partir de que tuvo conocimiento de la falta de reconocimiento; circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, además, se concatena con las constancias de su expediente laboral, en específico el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento¹⁹, en el que obra la firma del actor, de fecha primero de enero de dos mil uno, con efectos al dieciséis de enero del referido año, de donde se advierte que sería considerado como **trabajador de nuevo ingreso**, al puesto de “asistente administrativo general”, sin que le fuera reconocida antigüedad alguna, tal y como se muestra a continuación:

¹⁹ Documental visible a fojas 123 del expediente personal de la parte actora, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su escrito de contestación a la demanda, y que obra a foja 158 del expediente.

17707

123



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL

FORMATO UNICO DE MOVIMIENTOS
Y/O
CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO

[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]		No. DE SEGURIDAD SOCIAL				
APÉLIDO PATERNO		MATERNO		NOMBRE(S)						
UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACT. INST.	U. RESP.	PROY.	SUB. U.R.	CÓDIGO DE PUESTO	PLAZA No.	NIVEL	RAMA	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	
2525010000	0701	0300			CF33848	26	2728		ASISTENTE A GENERAL	
TIPO DE MOVIMIENTO		DATOS PERSONALES					HORARIO	PERCEP MENSUAL		
<input checked="" type="checkbox"/> NUEVO INGRESO <input type="checkbox"/> BAJA <input type="checkbox"/> PROMOCIÓN <input type="checkbox"/> REINGRESO <input type="checkbox"/> CAM. DE ADSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/> OTROS		R.F.C.	[REDACTED]	HCM	[REDACTED]	SEXO	[REDACTED]	PUESTO ANTERIOR		
		DOMICILIO	[REDACTED]			C.P.	[REDACTED]	UNIDAD ADMINISTRATIVA:		
		EDO. CIVIL	[REDACTED]	TEL.	[REDACTED]	CÓDIGO DE PUESTO:				
		NACIONALIDAD	[REDACTED]	LUG. NAC.	[REDACTED]	No. DE PLAZA:				
		ESCOLARIDAD	PROFESIONAL	EDAD	[REDACTED]	NIVEL:				
BAJA		EFECTOS			FORMULACIÓN			DENOM. PUESTO:		
MOTIVO	BAJA	AÑO	MES	DÍA	LUGAR	AÑO	MES	DÍA		
		2001	01	01	CULIACÁN, SINAL.	2001	01	16		
OCUPANTE ANTERIOR					OPERÓ EN		RADICACIÓN			
NOMBRE DEL EMPLEADO				MOTIVO	EFECTOS	CNA	AÑO			
						03	2001			
ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO		OBSERVACIONES			FUNDAMENTO LEGAL					
DECLARO QUE ACEPTO EL PRESENTE NOMBRAMIENTO PROTESTANDO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DESEMPEÑAR LEAL Y PUNTUALMENTE LA FUNCIÓN QUE SE ME HA RECOMENDADO.					- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 81, FRACCIÓN I, INCISO I DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO OCTAVO, CAPITULO PRIMERO, ARTICULOS 141, 151 Y 154 INCISO A) AL D), DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.					
[REDACTED]		LIC. JOSÉ GERARDO FÉLIX ESTRADA NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA			LIC. ANTONIO MONROY CASTILLO NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR DE PERSONAL					

Probanza que, se insiste, relacionada con las demás que han sido expuestas en esta sentencia, refuerza la estima consistente en que el actor tuvo conocimiento pleno de que el demandado tenía como inicio de la relación laboral el primero de enero de dos mil uno, es decir, que la parte promovente conocía fehacientemente de esa información a partir de la entrega de constancia citada solicitada por él mismo en el año dos mil once, para recibir premio de antigüedad por precisamente diez años de servicio.


Para reforzar lo anterior, en el expediente obra también el aviso de alta del trabajador ante el ISSSTE, en la cual también se hace constar la fecha de



ingreso del actor (primero de enero de dos mil uno), así como la firma de recibido por el actor.

Recorrido Original
 [Redacted] 20/07/01

35



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
 SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES
 SUBDIRECCION DE AFILIACION Y VIGENCIA

CONFIRMACION DEL
 AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR

DATOS DEL TRABAJADOR				
C.U.R.R.	R.F.C.	N.S.S.	ENTIDAD DE NACIMIENTO	CLAVE ENT.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	25
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMASPRE
[Redacted]		[Redacted]		EXC. CIVIL
[Redacted]		[Redacted]		
DOMICILIO: CALLE		N.º EXT.	N.º INT.	MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA (D.F.)
[Redacted]		[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
LOCALIDAD O COLONIA		ENTIDAD		CODIGO POSTAL
[Redacted]		[Redacted]		[Redacted]
CLINICA				
250500 EL FUERTE				

DATOS DEL EMPLEO			
NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD			
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOMINA			
RANGO	PAGADURIA	CLAVE DE CUERPO	TIPO DE NOMBRAMIENTO
22100	00100	07010300CF3364800026	CONFIANZA
SUELDO BASICO	SUELDO S.A.R.	REMUNERACION TOTAL	FECHA DE INGRESO
\$3,309.50			01/01/01 EXTEMP.
FECHA DE PRESENTACION			
			02/03/01
NIVEL SALARIAL	OBSERVACIONES		ORIGEN
			1363401

Constancias, todas ellas que, analizadas en su conjunto, refuerzan la convicción, de que **el actor tuvo pleno conocimiento en varias ocasiones y a través de diversos documentos**, de que el Instituto demandado siempre le reconoció la antigüedad de la relación laboral a partir del año dos mil uno, y no antes.

Cabe señalar que, en idénticos términos a lo aquí argumentado, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes

SUP-JLI-22/2021, SUP-JLI-50/2023, SUP-JLI-28/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-3/2022 y SUP-JLI-38/2021.

No obsta a la anterior determinación, lo alegado por el actor en su escrito de desahogo de la vista al escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la constancia presentada como prueba por la demandada no es una hoja única de servicios, ni una constancia de servicios, por lo que no es apta para demostrar la antigüedad de los trabajadores.

También objeta la afirmación del INE, contenida en el escrito de contestación de demanda, en el que señala lo siguiente: “*en la que obra firma y rasgos caligráficos atribuibles a él*”, pues manifiesta que en la constancia no obra ninguna recepción de su parte.

Sin embargo, debe decirse que contrario a lo manifestado por el actor, el documento objetado sí es una constancia de servicios, ya que reúne los requisitos para ser considerada como tal, al haber sido expedida por autoridad competente, y en ella se hizo constar el nombre del actor, su fecha de ingreso, su tipo de nombramiento, su adscripción, el código funcional del puesto, su percepción mensual bruta, entre otros datos.

Además, como ha quedado dicho, la demandada aportó otras pruebas de las cuales, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, igualmente puede deducirse que nunca reconoció a la parte actora relación laboral alguna en el periodo reclamado, y que la parte accionante tuvo conocimiento de ello.

Finalmente, el actor parte de una premisa falsa al afirmar que el INE se equivoca al señalar que en la constancia de servicios existen rasgos caligráficos atribuibles a él.

Lo anterior, ya que la frase: “*en la que obra firma y rasgos caligráficos atribuibles a él*” la demandada la empleó para referirse a la constancia en la que se le otorgó al actor el premio institucional de antigüedad, en la que

sí se observa el acuse de recibo con fecha y firma, como se desprende de la imagen inserta en párrafos precedentes.

Además, de que, en el desahogo de la prueba confesional llevada a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, se puede advertir que el actor reconoce expresamente que sí recibió el premio institucional por diez años de servicio en el año dos mil once.

De ahí que igualmente se desestime su respuesta en la prueba confesional, en la que manifiesta que no conocía la constancia de servicios que presenta el INE como prueba, ya que dicha constancia fue solicitada por él mismo, por ser un requisito que se le solicitó para la entrega del referido premio.

Finalmente, resulta importante resaltar que lo aquí resuelto, no implica desconocer lo razonado en el precedente SG-JLI-11/2023 de esta Sala sobre la idoneidad de las constancias de hoja única de servicios o constancia laboral para demostrar el conocimiento pleno de la parte actora de su antigüedad.

Ello, porque en el asunto que ahora nos ocupa, según las pruebas relatadas, la parte actora firmó (en una de ellas estampó su huella digital) y reconoció periodos o fechas de ingreso al INE, a una plaza determinada, así como el inicio de cotización al ISSSTE, y las fechas de recepción de las constancias del reconocimiento por antigüedad guardan más proximidad con la fecha reconocida por el INE que la reclamada en su demanda.

Así, atendiendo al apartado previo de estudio, no resulta válido que la parte actora plantee que, virtud a la hoja única de servicios entregada en este año, tuvo conocimiento de que no se reconocía un periodo determinado que -a su decir- laboró para la parte demandada, cuando de los documentos analizados, existieron indicios suficientes para demostrar un reconocimiento y manifestación expresa de que laboró para la parte demandada desde el año 2001.

Esto, porque de no ser correcta la fecha, pudo estar en aptitud de controvertirla y de que fue desde el año 2000 cuando ingresó o comenzó a pertenecer al INE, o que indebidamente no cotizó al ISSSTE y no se le reconocía como ese periodo anterior a 2001.

Aunado a que en los criterios 2a./J. 58/2008, de título: “HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO”, puede advertirse que el documento de la hoja única de servicios no es indubitable y ni su valor es pleno, cuando existan otros medios de prueba que lo contradigan, aunado a que del criterio PC.I.L. J/53 L (10a.), de título: “ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO”, se puede desprender que con anterioridad realizó manifestaciones de voluntad que entrañó el reconocimiento de lo que fue consignado en la hoja única de servicios, y atento al criterio PC.I.L. J/54 L (10a.), de epígrafe: “SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO”, no se inconformó ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, al firmar documentos que expresamente establece como fecha de inicio en la plaza ocupada, o cotización en el ISSSTE o de ingreso al Instituto demandado, el uno de enero de dos mil veintiuno.

Considerar lo contrario implicaría nulificar las fechas en las cuales las partes reconocieran una fecha determinada como parte del inicio de su relación jurídica con una institución, y bajo el principio de realidad, implicaría que, aunque un dato este equivocado, la persona desconociera todo el tiempo laborado con antelación, consintiendo dicho error en su propio perjuicio, en lugar de defenderlo y corregirlo oportunamente.

Por tanto, al resultar **fundada** la excepción de la prescripción hecha valer como causa de improcedencia por el Instituto demandado, **es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Toda vez que las demás prestaciones reclamadas por el actor en su demanda pendían de que se declarara procedente el reconocimiento de la antigüedad alegada por el actor, resulta innecesario el estudio de las restantes causales de improcedencia invocadas en la contestación, así como del resto de los agravios contenidos en la demanda, como de forma similar lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-50/2023.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio, por haberse actualizado una causa de improcedencia, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora, en términos del artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Instituto Nacional Electoral al correo electrónico institucional que señaló en su contestación de demanda, y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de

Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

Fecha de clasificación: 03 de noviembre de 2023, aprobada en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE38/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18
	Número de filiación de parte actora	9
	CURP de parte actora	9, 11, 14 y 15
	Firmas de parte actora	10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18
	Cargo de parte actora único en la estructura del Instituto Nacional Electoral	9
	RFC de parte actora	14, 17 y 18
	Fecha de nacimiento de parte actora	14
	Domicilio particular de parte actora	15, 17 y 18
	Número de teléfono particular de parte actora	15 y 17
	Correo electrónico particular de parte actora	15
	Huella dactilar de parte actora	15
	Estado civil de parte actora	17
	Edad de parte actora	17
	Sexo de parte actora	17 y 18
	Lugar de nacimiento de parte actora	17 y 18
	Nacionalidad de parte actora	17
Número de Seguridad Social de parte actora	18	

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos